

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 01 de febrero de 2021. Señora Jueza; Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00009-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

MARIA FERNANDA LOAIZA ARREGOCES.
Sustanciadora.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00009-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **JUAN PABLO DIAZ GRANADOS GUIDA**, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, Y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral SEGUNDO del artículo 25 del CPT y de la SS, indica que la demanda deberá contener “el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”, al revisar la demanda se evidencia que el apoderado judicial de parte actora omitió manifestar el nombre del representante de las demandadas PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A. Por lo que se le solicita corrija este punto.

b). En el mismo sentido el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente: **“los poderes”** y expresa que **“en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**. En base a lo anterior se reviso el registro de abogados y aparece como correo electrónico registrado el siguiente: luisceballosacosta@hotmail.com, y el correo electrónico consignado en el pie de página del poder es distinto al señalado anteriormente, razón por la que se le solicita al apoderado judicial del demandante que corrija este punto.

c). Por último, el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 en

mención, señala lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

En consecuencia con lo anterior, deberá el apoderado judicial de la **parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la parte demandada, además deberá hacerlo en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: No se reconocerá personería al **Dr. LUIS TORIBIO CEBALLOS ACOSTA**, hasta tanto no se corrija el poder según lo manifestado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA**

